JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO RADICACIÓN: 2022 - 227

ASUNTO A TRATAR:

La sociedad **PARKING INTERNATIONAL S.A.S.** ha solicitado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios del derecho fundamental de petición, afirmando que ha sido vulnerado presuntamente por **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ–UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL**

HECHOS:

Manifiesta la promotora que el 16 de junio del año que avanza, radicó derecho de petición ante la accionada, al cual le fue asignado el número de radicado 2022 –4596663, sin que a la fecha de presentación de la presente acción constitucional, hubiere recibido respuesta alguna.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que esta instancia judicial ordene a la Entidad Distrital dar respuesta eficaz y de fondo a su petición.

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

El Subgerente de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital allegó copia de una comunicación dirigida a CRISTIAN CAMILO SERRATO DÍAZ al correo electrónico cserratoabogado@gmail.com con fecha de salida 17 de agosto de 2022.

Anexa también certificado de la empresa 472 con radicado E82813221-S, del envío y entrega del aludido correo electrónico dirigido al señor Serrato Díaz.

Indica la parte accionada que en la precitada comunicación se puso de presente al petente:

"(...) que la revisión de avalúo es un trámite especial que está regulado por la Resolución 1149 de 2021 del IGAC, y el artículo 4 de la ley 1995 de 2019 *"Por medio de la cual se dictan normas catastrales e impuestos sobre la propiedad raíz y se dictan otras disposiciones de carácter tributario territorial"*.A través del oficio se le explicó detalladamente que al trámite de revisión de avalúo no le corresponde el mismo término de respuesta que a un derecho de petición de interés general, debido a que el mencionado trámite debe cumplir varias etapas como: análisis de la solicitud, estudio técnico que permita determinar la viabilidad o no del trámite, estudio de pruebas solicitadas,visita a terreno,modificación de aspectos físicos si es necesario, estudio técnico de valores, expedición del acto administrativo."

Asegura la parte accionada que el trámite del Rad.2022-459663 se encuentra en la etapa de estudio técnico y que al finalizar las gestiones correspondientes, se notificará en debida forma al interesado.

Basa su dicho en que la Ley 1437 de 2011 estipula sobre la contestación de las peticiones, que las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en dicha norma, **sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales.**

Agrega que en el trámite de revisión de avalúo para el predio identificado con nomenclatura KR 8 16-58, matrícula inmobiliaria No. 50C-105135 y CHIP AAA031TETD, se aplica el artículo 4 de la Ley 1995 de 2019 que señala el término de **tres (3) meses** para resolver el referido trámite y bajo ese precepto, considera que está actuando dentro del plazo legal y por tanto no se ha transgredido el derecho fundamental de petición.

Solicita que se le exima de toda responsabilidad dado que no ha vulnerado las prerrogativas superiores de la parte actora.

CONSIDERACIONES:

Este Despacho es competente para tramitar esta acción constitucional.

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

Tal y como lo afirma la entidad accionada, la Ley 1437 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo",* enarbola que las autoridades están sujetas a los procedimientos contenidos en dicha norma, salvo los que estén regulados por leyes especiales.

El Legislador ha tenido en cuenta el criterio de especialidad que no es otra cosa que el derrotero que debe seguirse cuando existe duda en la aplicación de dos o más normas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-439/16, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, ha considerado que:

"6.4. Sobre el criterio de especialidad, se destacó en la Sentencia C-451 de 2015, que el mismo "permite reconocer la vigencia de una norma sobre la base de que regula de manera particular y específica una situación, supuesto o materia, excluyendo la aplicación de las disposiciones generales".

(…)

6.5. Así las cosas, frente a este último criterio, el de especialidad, cabe entonces entender que el mismo opera con un propósito de ordenación legislativa entre normas de igual jerarquía, en el sentido que, ante dos disposiciones incompatibles, una general y una especial, permite darle prevalencia a la segunda, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial. Ello, sobre la base de que la norma especial sustrae o excluye una parte de la materia gobernada por la ley de mayor amplitud regulatoria, para someterla a una regulación diferente y específica, sea esta contraria o contradictoria, que prevalece sobre la otra"

Lo que procede, en atención a dicho criterio, es preferir la aplicación de la norma especial sobre la general.

En el presente asunto la Ley 1437 de 2011 es una norma general por cuanto a través de ella se expidió el CPACA, mientras que la Ley 1995 de 2019, además de ser posterior en el tiempo, es una norma especial porque su contenido tiene que ver con disposiciones catastrales, de impuestos sobre la propiedad raíz y territoriales.

Por ello la conclusión es que la Administración representada en la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL**, dispone de tres (3) meses para atender la solicitud elevada por **PARKING INTERNATIONAL S.A.S.,** habida cuenta que se trata de un trámite regido por una norma especial y posterior al CPACA.

En ese orden de ideas, la UAECD no ha incurrido en inobservancia iusfundamental alguna, por lo que la solicitud de amparo deberá ser denegada.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENIEGA la tutela solicitada por **PARKING INTERNATIONAL S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a la parte accionante y a la accionada.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA